

DOCUMENTO A/CONF.62/WS/21

Declaración de la delegación de Colombia de fecha 16 de abril de 1982

[Original: español]
[19 de abril de 1982]

El debate general sobre las 30 enmiendas presentadas permite detectar no sólo las posiciones de los distintos países, sino las tendencias generales sobre el cuerpo jurídico unitario que constituye el proyecto de convención sobre el derecho del mar. Sus actas servirán en la tarea de quienes procuran interpretar y aplicar en el futuro la obra de esta Conferencia. Es esta una oportunidad para reafirmar la posición que expresamos en la declaración escrita del 1° de abril (A/CONF.62/WS/18). Respaldaremos su esfuerzo por consolidar el consenso para lo cual tiene en sus manos el instrumento del artículo 37 del reglamento de la Conferencia, y ciertamente nuestra confianza.

La Conferencia se ha venido desarrollando paso a paso, dentro del respeto unánime a sus propias reglas de juego, que obligan a todos los Estados, que las adoptaron por decisión soberana. Decidimos todos que el documento A/CONF.62/L.78⁴¹ es el proyecto de convención. Sin una sola voz disidente resolvimos que frente a este texto oficializado sólo quedaba el recurso del artículo 33, o sea, se cerró por consenso cualquier otra vía. No se puede hacer ningún cambio al proyecto de convención

sobre el que no haya consenso y así como estamos dispuestos a aceptar las enmiendas que lo alcancen, no apoyaremos nada que lo aleje, o desmejore el texto.

En cuanto a las materias tratadas en la Primera Comisión, como integrantes del Grupo de los 77 compartimos su posición general. Hemos procurado contribuir a que las negociaciones sobre los temas pendientes en el momento de empezar estas sesiones sirvieran para allanar dificultades dentro de un espíritu que tenga en cuenta, a la vez, los imperativos comunes incorporados en el proyecto de convención A/CONF.62/L.78 y el encuentro de una universalidad que permita una convención jurídicamente aceptable, operante y realista, que le sirva a todos y especialmente a los países en desarrollo. Apoyamos las enmiendas presentadas en nombre del Grupo de los 77 en el documento A/CONF.62/L.116 y la enmienda A/CONF.62/L.114 al artículo 63.

Desea nuestra delegación referirse en su conjunto a las enmiendas A/CONF.62/L.108 (Venezuela), A/CONF.62/L.111 (Rumania), A/CONF.62/L.120 (Turquía) y A/CONF.62/L.126

(Reino Unido). Nos oponemos a estas enmiendas tomando en cuenta los puntos de vista de las delegaciones que han expresado ya su oposición a ellas. Y hacemos las siguientes consideraciones: el “acuerdo de caballeros” condicionado el procedimiento que ha seguido la Conferencia como un *package deal* y así se ha procedido invariablemente. Pero hay algo más: en el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de convención puede leerse: “Conscientes de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente interrelacionados y han de considerarse en su conjunto”. Este principio, aprobado sin una sola salvedad, refleja la filosofía del proyecto de convención, precisa, ya no con criterio procesal sino sustantivo, el espíritu, la unicidad, que la define y la distingue de las anteriores de Ginebra. En consonancia con el preámbulo ninguna norma del proyecto de convención puede considerarse aislada del conjunto. Nadie puede alegar, por ejemplo, que los artículos sobre delimitación o solución de controversias resultan “esencialmente bilaterales”. No hay nada en el proyecto de convención que no sea parte del *package deal* ni se le puede sustraer, porque todo se ha negociado como parte de éste y se encuentra interrelacionado.

El artículo 309 es, precisamente, la salvaguardia, el seguro de vida, de la intangibilidad de la convención. Desarrolla, concreta, la teleología de la convención enunciada en el preámbulo.

No se permiten reservas a la convención por razones que hacen a su esencia; ella es la resultante del tratamiento de los problemas del espacio oceánico como un todo. Si se autorizan reservas ese todo se desmorona. Si hubiese reservas habría no una convención sino una colección de convenciones a la medida de cada cual; en lugar de “un orden jurídico para los mares y océanos” se correría el riesgo de la anarquía legislativa.

Nos oponemos a la supresión del artículo 309 también, porque conforme al preámbulo, el séptimo párrafo, que todos hemos aceptado, uno de los objetivos de la convención es el “desarrollo progresivo” y la “codificación” del derecho del mar. La tendencia predominante en el derecho internacional sigue siendo la de que no son aceptables reservas en convenciones que tengan por objeto codificar el derecho, justamente porque contraría el objetivo de la codificación que es lograr un régimen general, situación que puede no presentarse en otro tipo de convenciones.

Como se trata de analizar las reservas en el marco específico de esta convención me permito recordar que autorizar reservas a unos artículos, e impedir las para otros, vendría a ser la consagración no de una reserva a la manera tradicional sino de un privilegio exorbitante. Todos hemos hecho sacrificios y transacciones en aras del denominador común que bautizamos consenso. La convención sobre el derecho del mar es un tratado de concesiones recíprocas e interligadas, por eso la figura de las reservas que tengan solamente alcances bilaterales no existe en ella. Sería contrario a la igualdad de los Estados el que uno o unos pocos pudieran elaborar una lista taxativa de artículos que se pueden reservar, y los demás, la abrumadora mayoría, no pudiesen hacer reservas sobre asuntos de fondo distintos a delimitación y solución de controversias.

En cualquiera de las dos vías, sea suprimir el artículo 309 directamente o seleccionar unos artículos claves del proyecto de convención para que ellos solos puedan ser objeto de reservas, en lugar de la certeza establecida en el texto, se abriría la incertidumbre del régimen jurídico al cual quedarían sometidos los Estados en sus relaciones con respecto a las reservas. Los partidarios teóricos de las reservas no han llegado jamás a desconocer ciertas instituciones que desaparecen con la enmienda A/CONF.62/L.108, propuesta que no incluye métodos de aceptación y de objeción a las reservas sin las cuales el equilibrio entre los Estados desaparece, se desnaturaliza su concepción misma.

Las reservas requieren unas reglas de juego para que no se conviertan, en su ausencia, en una especie de *liberum veto*, más allá del papel tradicional de las reservas. Cuando se discutía el tema de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴², el delegado de Italia apuntó: “*La réserve peut être consi-*

dérée comme la maladie du traité et le retrait de la réserve comme la convalescence et sa guérison”. En la hipótesis —que rechazamos— de que se pudiera aceptar la enmienda A/CONF.62/L.108 no habría reglas para la aceptación ni la objeción, ni tampoco para el retiro de las reservas. Como quien dice: para la convalecencia y la cura de esa enfermedad de la convención del mar que sería dicha reserva.

El proyecto de convención sobre el derecho del mar no se ha pensado ni sus artículos, que constituyen un todo, se han concebido, negociado y oficializado sobre la base de que haya reservas, sino al contrario, de que no las hay. En eso coinciden Estados que pueden ser favorables al reconocimiento de reservas en otros tratados, antes o después de esa convención, pero que, al aprobar el artículo 309, expresan su voluntad de defender la integridad, el objeto y el fin de la convención.

Nos oponemos a la enmienda A/CONF.62/L.111 porque desvirtúa también el artículo 309 y crearía una confusión inmanejable entre reservas y declaraciones que no tengan por fin excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la convención en su aplicación a ese Estado parte. Coincidimos con los que han manifestado que los artículos 309 y 310 son intangibles y cambiarlos afectaría al conjunto de la convención.

El distinguido representante de Suiza señaló el nexo entre estos dos artículos. Para abundar en la comprobación de que no se pueden aceptar reservas a los artículos que propone la enmienda A/CONF.62/L.108, vale la pena registrar también que, como conforme al preámbulo y a los artículos respectivos, la Zona de los fondos marinos y oceánicos que constituye el “patrimonio común de la humanidad” es la que está “fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, la delimitación de las jurisdicciones nacionales no es, a la luz de esta convención, un problema bilateral exclusivo. En última instancia el patrimonio común de la humanidad resultará siendo lo que quede una vez concluida la tarea de delimitar los espacios marítimos nacionales que se contemplan en los artículos 15, 74, 83 y 121, y el borde exterior del margen continental previsto en el artículo 76.

Nos oponemos a las enmiendas A/CONF.62/L.108 y A/CONF.62/L.126 siguiendo este mismo planteamiento, porque el artículo 121 ha mostrado a lo largo de todas las discusiones de la Segunda Comisión que expresa el único delicado equilibrio y preserva el patrimonio común de los océanos. Basta mirar el mapa del Océano Pacífico para darse cuenta de lo que la supresión del párrafo 3 del artículo 121 o la reserva que se proponen causarían. La descolonización de los mares que muchos hemos proclamado como uno de los objetivos de esta convención podría naufragar en una de esas rocas del Pacífico que alguien llamara “obstáculos para la navegación” en la Conferencia de 1958.

La enmienda A/CONF.62/L.108 propone aceptar reservas únicamente al párrafo 3 del artículo 121, mientras que a los artículos 15, 74 y 83 en su totalidad.

El artículo 15 tiene un solo párrafo, con respecto a la delimitación del mar territorial, en tanto que el 74 y el 83 constan de cuatro párrafos idénticos que interesan a todos los Estados y no simplemente a las partes en una negociación bilateral. La delegación de Colombia se abstuvo de presentar cualquier propuesta de enmienda al proyecto, y ahora constata que al tenor de la enmienda A/CONF.62/L.108 se abriría la posibilidad de reservar los artículos 74 y 83 en su integridad. Esto incluye sus cuatro párrafos; el párrafo 2 dice a la letra: “Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV”.

Si se aprobara esta enmienda ello podría significar que cualquier Estado podría reservar los procedimientos previstos en la parte XV de esta convención y sustraerse así a la solución de controversias prevista, que constituye una cláusula general de compromiso. La parte XV incluye desde el artículo 279 que establece la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos hasta el artículo 299, y nuestra delegación se opone a que

pueda ser objeto de reservas ya que ellas afectarían el derecho internacional. ¿Cómo aceptar que se hiciesen reservas al primer párrafo de los artículos 74 y 83, según el cual la delimitación debe ser por acuerdo? ¿Es que podría no serlo? ¿Cómo aceptar que una reserva negara que el acuerdo entre las partes debe ser sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia? ¿Podría una reserva exceptuar la solución equitativa en una delimitación?

Resultaría inadmisibles que por la vía de una reserva dejara de regir el párrafo 3 de los artículos 74 y 83 que impone a los Estados que no hayan llegado a un acuerdo en una controversia la obligación de no hacer “nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo”, o el párrafo 4.

¿En el artículo 15 una reserva podría conducir a que los países se extiendan sobre el mar territorial del Estado con costas adyacentes u opuestas sin ninguna limitación? ¿Cuál sería su implicación en mares cerrados o semicerrados en las distintas regiones del mundo?

Puede concluirse que las normas en materia de delimitación de espacios marítimos y solución de controversias (artículos 15, 74, 83 y párrafo 3 del artículo 121, y parte XV de la convención), al revés de constituir asuntos de interés bilateral, son elementos claves del sistema unitario de solución a los problemas del mar que hemos venido construyendo en ocho años de negociación.

Las reservas a estos artículos, o la supresión del artículo 309 o del párrafo 3 del artículo 121, o la enmienda al artículo 310, resultan incompatibles con la convención. Es necesario precisar que antes de llegar al compromiso sobre delimitación que es el texto del proyecto de convención, se discutió la posibilidad de que no hubiese normas sobre delimitación y ello fue descartado porque se encontró el acuerdo. Igualmente precluyó la provisionalidad del artículo 309. Colombia se ciñe a las reglas de juego, es partidaria de que se mantenga el proyecto de convención A/CONF.62/L.78, incorporando los consensos sobre los temas pendientes al comienzo del actual período de sesiones, y aquellas enmiendas que al mejorar los textos y encontrar el consenso determinen el éxito de nuestra tarea mancomunada.